

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía	
Fecha Publicación: 13-02-2016	Boletín o Diario: BOE núm. 38	Entrada en vigor: 14-02-2016

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Desarrollar actuaciones para la **mejora de la eficiencia energética de una organización**, la promoción del ahorro energético y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

La **auditoría energética** se define como procedimiento sistemático destinado a obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente, así como para **determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía** a un coste eficiente e informar al respecto.

AFECTA:

El Capítulo II, relativo a **auditorías energéticas** será de aplicación a:

- aquellas empresas que tengan la consideración de **grandes empresas** (de más de **250 trabajadores** o más de **50 millones de euros** de volumen de negocio),
- **grupos de sociedades** definidos según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, que, teniendo en cuenta las magnitudes agregadas de todas las sociedades que forman el grupo consolidado, cumplan los referidos requisitos de gran empresa.
- Quedan excluidas las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES).

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

Las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse como **proveedores de servicios energéticos**, deberán presentar, previamente al inicio de la actividad, y ante el órgano competente una **declaración responsable** en la que el titular de la empresa o su representante legal manifieste que cumple los requisitos que se exigen por este real decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad (art. 9 y Anexo II).

La información contenida en las declaraciones responsables presentadas, se incluirán en el Listado de Proveedores de Servicios Energéticos con el fin de poner a disposición del público una **lista de proveedores cualificados**, facilitar a la Administración competente la realización de la inspección y otra información que se considere necesaria a efectos estadísticos y de clasificación sectorial o alcance de los servicios energéticos de las empresas (arts. 10, 11 y D.T.1ª).

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

Se crea, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo un **Registro Administrativo de Auditorías Energéticas**, de carácter público y gratuito, en el que quedará reflejada la información comunicada por aquellas grandes empresas sujetas al ámbito de aplicación del artículo 2, así como, de manera voluntaria, las comunicadas por el resto de empresas, en relación con las auditorías llevadas a cabo (art. 6).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

El **sistema de inspección** de la realización de las auditorías energéticas será establecido por el órgano competente de la C.A. o de las ciudades de Ceuta o Melilla, el cual deberá **informar anualmente**, al menos, del número de inspecciones realizadas y del resultado de este control al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (art. 5).

Cada cinco años el Ministerio de Industria, Energía y Turismo llevará a cabo y notificará a la Comisión Europea, una **evaluación completa** del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, que contendrá la información indicada en el anexo III (art. 13.1 y D.A.2ª).

El **promotor de la instalación** deberá efectuar un análisis de costes y beneficios, de acuerdo con el anexo IV, parte 2, si se dan las circunstancias reguladas en el art. 13.5.

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Las grandes empresas o grupos de sociedades incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, **deberán someterse a una auditoría energética cada cuatro años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior, que cubra, al menos, el 85 por ciento del consumo total de energía final.

Dispondrán de **9 meses** (hasta el próximo 13 de Noviembre de 2016) para cumplir con la obligación de realizar esta auditoría energética. Las auditorías realizadas a partir de diciembre de 2012 pueden servir para cumplir con la misma con ciertas condiciones (D.A.1ª)

Con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, aquellas empresas que, durante al menos dos ejercicios consecutivos cumplan con la condición de gran empresa, deberán someterse a la primera auditoría energética en el plazo de nueve meses, siempre que no hayan realizado previamente una en un plazo inferior a cuatro años (vid. art. 3)

Las auditorías energéticas se atenderán a las **directrices** contenidas en el artículo 3.3, y realizadas por auditores energéticos debidamente cualificados, tal y como se establece en el capítulo III de este real decreto.

Podrán utilizar una de las alternativas siguientes:

- **Realizar una auditoría energética** que cumpla las directrices del Art. 3.3.
- **Aplicar un sistema de gestión energética o ambiental**, certificado por un organismo independiente con arreglo a las normas europeas o internacionales correspondientes, siempre que incluya una auditoría energética conforme al Art. 3.3.

Las empresas obligadas a realizar auditorías energéticas (y de manera voluntaria el resto de empresas), **deben remitir al órgano de la comunidad autónoma competente** en eficiencia energética donde se encuentre las instalaciones que han sido objeto de la auditoría, **una comunicación**, para lo que se podrá adoptar **el modelo del Anexo I, en un plazo máximo de tres meses desde que la auditoría fue realizada.**

Las auditorías serán realizadas por **auditores energéticos profesionales** que cumplan con los requisitos de cualificación que establece este Real Decreto, sin perjuicio de que también podrán realizarse por personal interno cualificado.

Régimen sancionador: el incumplimiento de los preceptos contenidos en este real decreto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

NORMATIVA DEROGADA:

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES: